### SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1204/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de tres días?

### **RESPUESTA Y JUSTIFICACIÓN**

**No**, y por tanto debe **desecharse de plano**. La sentencia impugnada se notificó al recurrente el 19 de julio de 2024 y este presentó el recurso hasta el 16 de agosto siguiente, por lo que el recurso es **notoriamente extemporáneo**.

#### PLANTEAMIENTO DEL RECURRENTE

A pesar de que obra en autos la constancia de notificación practicada el 19 de julio del año en curso, el recurrente afirma haber sido notificado del acto impugnado hasta el 12 de agosto, sin aportar ninguna prueba.

Ello constituye una manifestación genérica que no le resta valor probatorio a una constancia investida de fe pública y valor probatorio pleno. Sin embargo, aun tomando la fecha de notificación alegada por el recurrente, el recurso sería extemporáneo.

Por lo expuesto, se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1204/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JULIO CÉSAR CRUZ

RICARDEZ

**COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES** 

Ciudad de México, a \*\* de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha el recurso de reconsideración de , porque lo presentó fuera del plazo de tres días y, por lo tanto, resulta extemporáneo.

# ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ANTECEDENTES	. 2
3.	TRÁMITE	. 3
4.	COMPETENCIA	. 3
5.	IMPROCEDENCIA	.3
6.	RESOLUTIVO	.5

### 1. GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de

México



#### 2. ANTECEDENTES

- (1) 1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Organismo Público Local Electoral declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro.
- 2. Convocatoria. El siete de noviembre siguiente, el partido político Morena aprobó la convocatoria para seleccionar sus candidaturas a diputaciones y otros cargos locales del referido proceso electoral local.
- 3. Primera impugnación local (TEEQ-JLD-11/2024). Ante la supuesta negativa del partido político Morena, de registrarlo al cargo que pretendía, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía.
- (4) El Tribunal local reencauzó el medio de impugnación al órgano de justicia partidista, quien desechó la demanda por falta de interés jurídico, porque el recurrente no acreditó su participación en el proceso interno.
- 4. Segunda impugnación local (TEEQ-JLD-39/2024). Inconforme con el desechamiento, el recurrente interpuso juicio ciudadano. El Tribunal local le desechó la demanda por presentación extemporánea.
- 5. Sentencia impugnada (ST-AG-28/2024). El recurrente presentó un medio de impugnación federal para combatir la resolución anterior. El diecinueve de julio de este año¹, la Sala Toluca desechó la demanda, en el expediente SUP-AG-28/2024, por considerar que su presentación fue extemporánea. La sentencia fue notificada por estrados al demandante, el mismo diecinueve de julio.
- 6. Recurso de reconsideración. El dieciséis de agosto, el recurrente presentó un escrito de recurso de reconsideración, para impugnar el desechamiento mencionado en el punto anterior.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al 2024, salvo precisión en sentido distinto.

## 3. TRÁMITE

- (8) Turno. El dieciséis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1204/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer el presente recurso de reconsideración.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

## (11) 5.1 Determinación

(12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.

### (13) 5.2 Justificación

### (14) 5.2.1 Marco normativo

(15) La Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes conforme con la normativa aplicable. La propia ley prevé, que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional. En

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



consecuencia, serán improcedentes los recursos de reconsideración que se interpongan fuera de ese plazo.<sup>3</sup>

### (16) **5.1.2 Caso concreto**

(17) En el caso concreto, el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración el dieciséis de agosto. Por su parte, la sentencia que impugna le fue notificada el diecinueve de julio, como se observa en la imagen que se inserta, de la cédula de notificación respectiva.



SALA REGIONAL TOLUCA OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

#### **ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTE: ST-AG-28/2024

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO

DÍAZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO

Toluca, Estado de México; diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintidós horas del día de la fecha, notifico a la parte actora y a las demás personas interesadas mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo indicado. Doy fe.

Frida Ileana Maldonado Miguel
Actuaria

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 26 de la Ley de Medios.

- (18) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el recurrente manifiesta, sin aportar prueba alguna de su afirmación, haber sido notificado de la sentencia impugnada, por estrados, hasta el lunes doce de agosto. Esto constituye una manifestación sin sustento probatorio, que no le resta valor a una documental pública con valor probatorio pleno, como es la cédula de notificación que está agregada al expediente.
- (19) Con independencia de lo destacado en el párrafo anterior, aun si se tuviera como fecha de notificación de la sentencia impugnada, la manifestada por el recurrente, la interposición del recurso sería extemporánea, como se ve en la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo de tres días para interponer recurso de reconsideración	Fecha de presentación del recurso	Extemporáneo u oportuno
La que consta en autos:	Del 20 de julio al 22 de julio de 2024	16 de agosto de 2024	Extemporáneo
La afirmada por el recurrente:	Del 13 de agosto al 15 de agosto del 2024.	16 de agosto de 2024	Extemporáneo

(20) En consecuencia, debido a que el recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, se determina su improcedencia.

## 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral